

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

Fecha de Clasificación: 13-II-2017
Unidad Administrativa: PFFA/QROO
Reservado: 1 a 66 pág.
Período de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: ART. 110 FRACC.
VII, IX Y XI LFTAIP

Ampliación del período de reserva:

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14 abierto a nombre de la persona moral citada al rubro; se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

I.- Vista la Resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, dictada por Lic. Gemi José González López, entonces Subprocurador Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el cual resuelve el recurso de revisión **RR/00769/QROO/2015**, declarando la Nulidad de la resolución administrativa número **0243/2015** de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, dictada por esta Autoridad, dentro del expediente administrativo **PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14** a efecto de que esta Unidad Administrativa emita otra resolución debidamente fundada, en la cual se motiven debidamente por cada infracción todos y cada uno de los criterios previstos en el numeral 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- El oficio número PFFA/5.1/2C.20.1/00035-16 de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete signado por el C. Julio César García Vergara, Director de área en la Subprocuraduría jurídica, de la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, por medio del cual se informa que mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil diecisiete la Sala especializada en Materia Ambiental y de Regulación informó a las partes que la sentencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, había quedado firme, ya que no se había interpuesto ningún medio de defensa en su contra.

En ese sentido se procede a dar cumplimiento a la misma, conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha veintidós de julio del año dos mil catorce, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14, la cual fue dirigida a la persona moral denominada _____ u ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Zona de Playa y Área Marina adyacente, que se ubica en colindancia al _____ ubicado en la Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.

DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 66

Monto de la Sanción: \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el cumplimiento de diversas acciones.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

II.- En fecha veinticinco de julio del año dos mil catorce, se levantó el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0043-14, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

III.- En fecha once de agosto del año dos mil catorce, se presentó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el escrito de fecha nueve de agosto del año dos mil catorce, signado por _____ en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada _____ mediante el cual autoriza para oír y recibir toda clase de notificaciones a los ciudadanos _____ y _____ asimismo solicita allanarse al procedimiento administrativo en que se actúa, renunciado con ello a la etapa de pruebas y de alegatos, a efecto de que se dicte la resolución administrativa que corresponda.

III.- En fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 683/2014, dictado en autos del expediente administrativo en que se actúa, a través del cual se instauró procedimiento a la persona moral denominada _____ el cual fue debidamente notificado el día treinta y uno del mismo mes y año, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimare pertinentes en relación a los hechos u omisiones circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0043-14 de fecha veinticinco de julio de dos mil catorce.

IV.- En fecha nueve de abril del año dos mil quince, se presentó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el escrito de misma fecha, signado por _____ en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada _____, mediante el cual, entre otras desconoce la personalidad con la que comparece en el presente procedimiento el C. _____ y anexa la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del instrumento público número 445 de fecha 03 de abril de 2013, pasada ante la fe del Notario Público No.89 del Estado de Yucatán, en cual se hace constar entre otras, el Poder General para pleitos y cobranzas. comprendiendo toda clase de asuntos judiciales que el Administrador Único de _____ otorga al C. _____ y _____



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

2 de 66

Monto de la Sanción: \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el cumplimiento de diversas acciones.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- b) Copia simple cotejado con copia certificada del instrumento público número 445 de fecha 03 de abril de 2013, pasada ante la fe del Notario Público No.89 del Estado de Yucatán, en cual se hace constar entre otras, el Poder General para pleitos y cobranzas, comprendiendo toda clase de asuntos judiciales que el Administrador Único de otorga al C.

V.- En fecha veintitrés de abril del año dos mil quince, se presentó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el escrito de misma fecha, signado por _____ en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada _____ mediante el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas al presente procedimiento, y anexa la siguiente documentación:

- c) Copia certificada del oficio 7.3.2496.2014 de fecha 19 de septiembre de 2014, emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Puertos, mediante el cual se hace un requerimiento al Director General de respecto del inicio de obras del proyecto "
- d) Copia certificada del oficio 7.3.267.2015 de fecha 27 de enero de 2015, emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Puertos, mediante el cual se hace un requerimiento al Director General de Marenter, S.A. de C.V.. respecto a la autorización del inicio de obras del proyecto
- e) Copia certificada de escrito de fecha 22 de enero de 2015, signado por el C. _____ y dirigido al C. Alejandro Hernández Cervantes de la Dirección General de Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el cual obra sello de recibido por dicha Secretaría en fecha 27 de enero de 2015;
- f) Copia certificada de Plano de Cortes de Andadores, (_____)
Mejoramiento de Playas;
- g) Copia certificada de Plano de Andadores y Delimitación oficial de 2009 de ZOFEMAT, _____
Mejoramiento de Playas;
- h) Copia certificada de Plano de Andadores, _____
Playas; Mejoramiento de _____



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

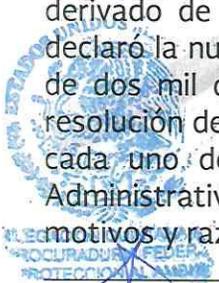
**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- i) Copia certificada oficio OF/DZFMTSOL/DIR/650-2015, de fecha 14 de abril de 2015, emitido por el H. Ayuntamiento de Solidaridad a través de la Tesorería Municipal, mediante el cual se hace constar, entre otras cosas que el contribuyente se encuentra al corriente de sus pagos hasta el primer bimestre del ejercicio fiscal de 2015, respecto del pago de Derecho de Uso, Goce y Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, del cual no cuenta con Título de Concesión;
- j) Copia certificada de escrito de fecha 3 de diciembre de 2014, signado por el y dirigido al C. Alberto Camarillo Vázquez de la de la Dirección General de Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el cual obra sello de recibido por dicha Secretaría en fecha 8 de diciembre de 2014;
- k) Copia certificada de escrito de fecha 3 de diciembre de 2014, signado por el y dirigido al C. Alejandro Hernández Cervantes de la de la Dirección General de Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el cual obra sello de recibido por dicha Secretaría en fecha 8 de diciembre de 2014; y
- l) Memoria fotográfica consistentes en 16 impresiones a color, en el cual contiene las leyendas "Previo a la Instalación de los Andadores" y " Al Inicio y Durante la Instalación de los Andadores"

VI.- En fecha quince de junio del año dos mil quince, se emitió el acuerdo de alegatos número 0318/2015, dictado en autos del expediente administrativo en que se actúa, el cual fue debidamente notificado por Rotulón en la misma fecha, por medio del cual se le otorgó a la persona moral denominada un plazo de cinco días hábiles para que presentará por escrito sus alegatos.

VI.- En fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince se emitió la resolución correspondiente derivado de la substanciación del Recurso de Revisión RR/00769/QROO/2015, en el cual se declaró la nulidad de la resolución administrativa número 0243/2015 de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, emitida por esta Delegación para el único efecto de que se emitiera otra resolución debidamente fundada, en la cual se motivaran debidamente por cada infracción todos y cada uno de los criterios previstos en el numeral 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cual debería hacerse de manera exhaustiva, señalando las circunstancias, motivos y razones que se tomen en consideración respecto de cada uno de ellos.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

VIII.- Mediante oficio número PFPA/5.1/2C.20.1/02757 de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis signado por el Lic. Ruperto Narváez Bellazetin, Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, informa a esta Unidad Administrativa que en fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, se emitió sentencia interlocutoria y en fecha nueve del mismo mes y año, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, resolvió en definitiva la solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada concediéndose la misma respecto de la sanción económica.

IX.- Mediante oficio número PFPA/5.1/2C.20.1/00035-16 de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete signado por el C. Julio César García Vergara, Director de área en la Subprocuraduría jurídica, de la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, por medio del cual se informa que mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil diecisiete la Sala especializada en Materia Ambiental y de Regulación informó a las partes que la sentencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, había quedado firme, ya que no se había interpuesto ningún medio de defensa en su contra

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- La Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones XIV, XV, y XVI, 57, 59 y 70 fracción II y VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; y artículos 1, 2 fracción XXXI letra a, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 1 fracción I, 3 fracción II, 4, 6 fracción II, 7 fracción V, 8 párrafo segundo de la Ley General de Bienes

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Nacionales; y artículos 1, 2 fracción II, 5, 6, 17 primer párrafo, 29 fracciones I, IX y XI, 74 fracciones I, IV y VI, 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de la suscrita Delegada, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre.

En este sentido, debe decirse que del análisis y valoración de la documentación que obra en autos, esta Delegación determinó procedente tener por instaurado procedimiento administrativo a la persona moral denominada _____, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-14 de fechas veinticinco de julio de dos mil catorce, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-14 de fecha veintidós del mismo mes y año.

III.- Una vez precisado lo anterior, es momento de entrar al análisis de las documentales ofertadas por la inspeccionada a manera de pruebas, así como de las manifestaciones y argumentaciones vertidas en los escritos presentados ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo y, que corren agregados a los autos del presente procedimiento, advirtiéndose que sólo se valoraran las documentales que tengan relación directa con el fondo del asunto que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, 16 fracción V y 50 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En este sentido, en cuanto a lo manifestado en el escrito presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el once de agosto de dos mil catorce consistente en allanarse al presente procedimiento, se advierte que esta autoridad **no tomara en cuenta esta manifestación, ni dicho escrito**, pues en primera instancia no se acreditó la personalidad con la que se ostentó el compareciente _____ es decir que haya demostrado ser Apoderado Legal de la empresa inspeccionada, lo anterior dado que a través del acuerdo de emplazamiento número 638/2014 fechado el día veintisiete de marzo de dos mil quince, notificado el treinta y uno de marzo de dos mil quince, **se previno** a efecto de que presentara la documentación con que acreditara dicha personalidad, y toda vez que no obra tal documentación en autos, se hace efectivo el apercibimiento realizado, en el entendido de que **se desecha su escrito** y, por ende, **no se toma en cuenta su manifestación**.

DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

6 de 66

Monto de la Sanción: \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el cumplimiento de diversas acciones.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Aunado a lo anterior, en fecha nueve de abril de dos mil quince, comparece el C. _____ en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada _____ lo cual se tiene por acreditado en virtud de que exhibe la escritura pública número 445 de fecha tres de abril de dos mil trece, por medio de la cual la nombrada Sociedad otorga a favor del compareciente un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, manifestando que carece de personalidad el C. _____ quien se ostentó como Apoderado Legal de su representada, por lo que solicita **se deje sin efectos dicho memorial**.

Asimismo, solicita le sea devuelta la documental consistente en copia certificada de la escritura pública número 445 de fecha tres de abril de dos mil trece; al respecto, esta autoridad accede favorablemente a su petición, dado que la copia simple anexada al escrito en comento ha sido cotejado con la respectiva copia certificada, por lo que una vez notificado el presente acuerdo, se ordena devolver el referido documento, previa firma que como recibo otorgue en autos para debida constancia.

En cuanto al escrito de fecha veintidós de abril de dos mil quince, presentado ante esta Delegación el día veintitrés del mismo mes y año, signado por el C. _____ en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada _____, en el cual señala que su representada ha solicitado la aprobación del proyecto denominado

ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Puertos; al respecto, se tiene por demostrado sus aseveraciones, ya que de las documentales señaladas en los incisos **c, d, e, f, g, h, j, y k**, del punto V del apartado de RESULTANDO del que consta la presente resolución, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en el presente apartado en atención al principio de economía procesal, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, otorgándoles valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 130, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con los que esencialmente se acredita los diversos trámites que se han realizado ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto del cumplimiento de obligaciones con el citado proyecto; sin embargo, dichos trámites versan sobre cuestiones que no corresponden a los hechos y omisiones que motivaron el presente procedimiento y que son independientes del mismo; asimismo, es menester aclarar que las concesiones, permisos o autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como autoridad competente en el presente asunto, deja a salvo lo que determinen otras autoridades federales y locales en el ámbito de sus competencias y dentro de sus jurisdicciones, quienes determinarán las diversas autorizaciones.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 66

Monto de la Sanción: \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el cumplimiento de diversas acciones.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

permisos, licencias, entre otros. Consecuentemente, sus manifestaciones y las documentales aludidas, no resultan aptos y suficientes para subsanar o desvirtuar los hechos y omisiones que motivaron el presente procedimiento.

En otro de los argumentos contenidos en el escrito de mérito, específicamente en el punto 2, el Apoderado Legal de la inspeccionada señala que "...me permito manifestar bajo protesta de decir verdad que mi representada en la ejecución del proyecto, no ha impedido ni parcial ni totalmente el tránsito en la zona federal marítima terrestre ubicada en la colindancia al ya que las instalaciones del proyecto no cuentan con cimentación fija...al contrario, con las obras realizadas, se busca llevar a cabo la recuperación de playa para que pueda ser transitada."; Asimismo, para sustentar dichas manifestaciones, anexa una memoria fotográfica con 16 impresiones a color, en el cual contiene las leyendas "Previo a la Instalación de los Andadores" y "Al Inicio y Durante la Instalación de los Andadores"; al respecto, si bien es cierto en un supuesto sin conceder que de acuerdo a lo referido por el compareciente parte de los objetivos de las instalaciones observadas dentro de la zona federal marítima terrestre, es la ampliación del área de la playa para que se transite en mejores condiciones, lo que si queda demostrado es que en la zona federal marítimo terrestre se utiliza como área de esparcimiento y diversión para los huéspedes del al advertirse sobre la misma camastros y kayacs, por citar algunas de las instalaciones observadas; para lo cual es necesario solicitar la concesión, permiso o autorización emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de que se analice la superficie susceptible a otorgar tomando en consideración su capacidad de ocupación por las instalaciones que se pretendan fijar en la misma, los posibles impactos con el desarrollo del proyecto y los recursos naturales del entorno; ahora bien en cuanto a la referida memoria fotográfica que exhibe como medio de prueba, debe decirse que no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo**



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad)

En tales consideraciones, se tiene que la promovente ha impedido parcialmente el libre tránsito en la citada zona federal marítima terrestre, contraviniendo lo establecido en el artículo 74 fracción VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que se transcribe a continuación:

EN LAS PLAYAS, LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y LOS TERRENOS GANADOS AL MAR. "Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

(...)

VI. Obstruir o impedir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas en contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento; y

(...)."

Finalmente, por lo que se refiere a la documental consistente en copia certificada del oficio OF/DZFMTSOL/DIR/650-2015, de fecha 14 de abril de 2015, emitido por el H. Ayuntamiento de Solidaridad a través de la Tesorería Municipal, se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. de aplicación supletoria, acreditándose que la persona moral denominada

está al corriente de los pagos por la ocupación de la zona federal marítimo terrestre hasta el día diecisiete de mayo del dos mil quince, respecto al derecho de uso, goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre de una superficie de 1889.84 metros cuadrados, ubicada

Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por lo cual desvirtúa parcialmente el supuesto de infracción establecido en los artículos 127 de la Ley General de Bienes Nacionales y 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; lo anterior resulta de esa manera porque debió realizar el pago de derechos para el uso, goce y aprovechamiento de la referida zona federal marítima terrestre por una superficie de 2110.3092 metros cuadrados, por lo que se concluye que se omitió el pago de derechos para el uso, goce y aprovechamiento de la superficie de 220.4692 metros cuadrados de la referida zona federal.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria atendiendo a

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 66

Monto de la Sanción: \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el cumplimiento de diversas acciones.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

lo previsto en el artículo 5° de la Ley General de Bienes Nacionales esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los cuales la persona moral denominada

, fue emplazada, no fueron desvirtuados, ya que en ningún momento del procedimiento presentó documentación alguna a fin de acreditar contar con el Título de Concesión, Permiso y/o autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la legal ocupación de la superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada, en la que se encuentren contemplados las obras e instalaciones circunstanciadas en el acta de inspección de fecha veinticinco de julio del año dos mil catorce, ni con la autorización para realizar obras que modifican la morfología costera, y con los pagos por el uso, goce y aprovechamiento correspondientes a pesar de haber sido legalmente emplazado a procedimiento.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección descrita en el Resultado II de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones y reuniendo todos los requisitos que la Ley establece para tales efectos, o además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe lo asentado en la misma, al efecto se considera aplicable la siguiente jurisprudencia:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con resolutive.- Magistrado Ponente. Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

En este sentido, es de indicar que la carga de la prueba recayó en la hoy visitada; razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta referida, ni con los supuestos de infracción que se establecieron en el acuerdo de emplazamiento número 683/2014 de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, debió de haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para demostrar que al momento de la visita contaba con los documentos que acreditaran que contaba con el Título de Concesión correspondiente, así como con los pagos por el uso, goce y

DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 66

Monto de la Sanción: \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el cumplimiento de diversas acciones.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada, y con la autorización para realizar obras que modifican la morfología costera, lo cual no aconteció en el caso concreto.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos."

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, y a sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente."

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la comisión de la infracción, imputada a la persona moral denominada por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, vigente al momento de la visita de inspección.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En consecuencia se tienen elementos para establecer que la persona moral denominada _____ no cuenta con el título de concesión, permiso o autorización previsto en el artículo 8 segundo párrafo, de la Ley General de Bienes Nacionales, ni cuenta con los pagos de derecho para ocupar una superficie de 220.4692 metros cuadrados adicionales a la superficie de la cual acreditó se encuentra cubriendo el pago respectivo, contraviniendo lo establecido en el numeral 127 de la Ley General antes citada, e impide parcialmente el libre tránsito por el bien inmueble federal derivado de las instalaciones observadas, lo que da lugar a la configuración del supuesto de infracción previsto en el artículo 74 fracciones I, IV y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

En virtud de que la persona moral denominada _____, no exhibió documentación alguna para desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que la antes nombrada incurrió en la infracción siguiente:

1.- Por no acreditar ante esta autoridad, contar con el documento en el que conste la concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la autoridad federal normativa competente, para usar, gozar, aprovechar o explotar una superficie de 2,110.3092 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, la cual se divide en dos polígonos siendo de la siguiente manera: Polígono 1: cuenta con una superficie de 2,018.31 metros cuadrados, de los cuales una superficie de 1,036.5 metros cuadrados corresponde a sustrato arenoso, y una superficie de 834.76 metros cuadrados se ubican dentro del área marina y la superficie de 147.04 es ocupada por las obras e instalaciones del _____ el polígono 2: cuenta con una superficie de 92.00 metros cuadrados, ubicado en el límite sur, con una superficie total construida dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre de 287.62 metros cuadrados. ambos polígonos se encuentran ubicados en colindancia al _____

_____ en la Ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, en el que se contemplan las obras e instalaciones consistentes en:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Obras dentro de la Zona Federal, se tienen las siguientes:

- Andador Norte: Con una superficie total de 52.8585 metros cuadrados, de la cual una superficie de 31.41 metros cuadrados, se encuentra dentro del sustrato arenoso y 21.4485 metros cuadrados dentro del área marina, este andador se encuentra construido en su totalidad con madera dura de la región tanto las tablas los pilotes hincados y las tablas hincadas a los laterales (tablestacado), el cual tiene contenido en su interior un geo-tubo con una superficie similar a la del andador puesto que está debajo de este. Dicho andador tiene su arranque colindante al muro de contención que delimita a las obras e instalaciones del
- Andador Sur: Con una superficie total de 54.5496 metros cuadrados, de la cual una superficie de 32.943 se encuentra dentro del sustrato arenoso, y dentro del área marina con una superficie de 21.6066, el cual tiene contenido en su interior un geotubo con una superficie similar a la del andador puesto que está debajo de este. Dicho andador tiene su arranque colindante al muro de contención que delimita a las obras e instalaciones del
- Una Terraza de madera con escalinata de madera al norte con una superficie de 113.69 metros cuadrados, la cual está hecha de madera dura de la región ubicada a una altura de 1.20 metros de altura sobre el nivel de la Zona Federal Marítimo Terrestre imperante al momento de la presente diligencia, es importante mencionar que dentro de esta superficie se ubican 5 mesas, con 4 mesas cada mesa, dicho espacio forma parte de lo que es el restaurante adyacente.
- Una terraza de concreto la cual es contenida por el muro de contención con una superficie de 37.1715 metros cuadrados, está construida en su totalidad de concreto, el cual es empleado para uso recreativo de los huéspedes del
- Un muro de contención con una superficie de 29.1504 metros cuadrados, el cual se encuentra construido en su



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 66

Monto de la Sanción: \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el cumplimiento de diversas acciones.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

totalidad de material de concreto con una altura de 1.20 metros, el cual contiene a la terraza u área ajardinada de las instalaciones del

Instalaciones del polígono 1, se tiene lo siguiente:

- 1.- 60 camastros de plástico los cuales son empleados por los huéspedes del
- 2.- 4 palapas tipo sombrillas, los cuales se encuentran soportados mediante un poste de madera dura de la región, hincados dentro del sustrato arenoso, y el techo es de zacate, dichas sombrillas se ubican en el límite norte de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada
- 3.- 6 kayacs de plástico, los cuales se ubican dentro de la zona federal marítimo terrestre en el límite norte de las sombrillas antes mencionadas
- 4.- Dos áreas donde se tiene almacenadas tablas de madera dura de la región la cual estas son empleadas para la construcción de los andadores antes descrito.

Instalaciones de polígono 2, se tiene lo siguiente:

- 1.- Diez camastros de plástico.
- 2.- Tres sombrillas de plástico de color verde, estas enterradas dentro del sustrato arenoso.

Lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en los artículos 7 fracción V, 8 párrafo segundo de la Ley General de Bienes Nacionales, y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

- 2.- Por no acreditar ante esta autoridad, contar con el documento en el que conste la concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la autoridad



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

federal normativa competente, para realizar obras y actividades que modifiquen la morfología costera en una superficie de 66.2909 metros cuadrados en aguas marítimas, en colindancia al ubicado en la

en la Ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, en el que se contemplan las obras e instalaciones consistentes en:

Obras ubicados dentro del área marina adyacente a la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada **polígono 1** consistentes en:

- Andador Norte, con una superficie de 37.1415 metros cuadrados, construido en su totalidad con madera dura de la región, el cual tiene contenido en su interior un geotubo. Asimismo es importante mencionar que dicho andador se encuentra sostenido mediante pilotes de madera dura de la región hincados dentro del sustrato arenoso y en los costados y bajo de este cuenta con un tabla estacado que hacen la función de esconder y contener el geotubo.
- Andador Sur, con una superficie de 29.1504 metros cuadrados, el cual tiene contenido en su interior un geotubo. Asimismo es importante mencionar que dicho andador se encuentra sostenido mediante pilotes de madera dura de la región hincado dentro del sustrato arenoso y en los costados y bajo de esta cuenta con una tabla estacado que hace la función de esconder y contener el geotubo.

Instalaciones ubicadas dentro del área marina adyacente a la zona federal marítimo terrestre **polígono 1** inspeccionada consistentes en:

- 3 malla geotextil, con una superficie de 104.636 metros cuadrados, ubicada dentro del área marina.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 66

Monto de la Sanción: \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el cumplimiento de diversas acciones.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA. INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-14

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0064/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Área de bombeo de arena, con una superficie de 180 metros cuadrados, esta se ubica dentro del área marina y es donde se tiene dos bombas sumergibles para llevar a cabo el bombeo de arena que están depositando dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre.
- ✓ Adicionalmente dentro del área marina se observó una superficie de 1,840.00 metros cuadrados, donde se tienen la dispersión de sólidos productos del bombeo de arena con respecto a la recuperación de la Zona Federal Marítimo Terrestre.
- ✓ De igual forma dentro del área marina se tienen un área donde delimitada mediante bollas los cuales ocupan una superficie de 180 metros cuadrados aproximadamente donde se están llevando a cabo la extracción de arena (banco de arena denominado por el visitado) para ser vertido dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre visitada. Para ello hacen uso de dos bombas sumergibles, los cuales para su funcionamiento es mediante energía eléctrica y todo el cable empleado se encuentra enterrado dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre en su límite norte hasta llegar al área donde se ubican tales bombas.
- ✓ Así mismo se tienen que dentro del área marina se tienen colocadas tres mallas geotextiles los cuales cuentan con una superficie de 104.636 metros lineales aproximadamente, los cuales dos se ubican de manera perpendicular a la línea de costa y una de manera paralela a la línea de costa, para mayor entendimiento se tienen referidos dentro de los croquis que forman parte de la presente acta de inspección.
- ✓ De igual manera es importante mencionar que la de superficie ocupada por los tubos (geotextiles) rellenos con arena propio del sitio y que se ubican dentro y debajo de los andadores en construcción, 104.636 metros cuadrados aproximadamente de los cuales una superficie de 43.68 metros corresponde al ubicado debajo del andador norte y



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

16 de 66

Monto de la Sanción: \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el cumplimiento de diversas acciones.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

la superficie ocupada por los geotubos ubicados debajo del andador sur es de 60.956, es señalar que en esta área se tienen dos uno encima del otro. Los cuales se ubican de manera perpendicular a la línea de costa.

- ✓ Es importante mencionar que para llevar a cabo el bombeo de arena se tienen dentro del área marina dos tubos sumergibles, los cuales cuentan con un diámetro de 8 pulgadas cada uno y se ubican de manera paralela a la línea de costa, dichos tubos y bombas son vigilados por 6 buzos.
- ✓ Los postes hincados dentro del sustrato arenoso tanto en la Zona Federal Marítimo Terrestre como dentro del área marina a dicho del visitado están hincados una profundidad que van de 1.50 metros a 3.00 metros.

Lo cual constituye el incumplimiento a establecido en los artículos 7 fracción V, 8 párrafo segundo de la Ley General de Bienes Nacionales, y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

3.- Por impedir parcialmente el libre tránsito en la Zona Federal Marítimo ubicada en colindancia al ubicado en la Ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, por las obras e instalaciones que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-14 de fecha veinticinco de julio del año dos mil catorce, lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en los artículos 17 primer párrafo y 74 fracción VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestres y Terrenos Ganados al Mar, en relación con los artículo 7 fracción V, 8 segundo párrafo de la ley general de Bienes Nacionales.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

17 de 66

Monto de la Sanción: \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el cumplimiento de diversas acciones.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0064/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

4.- Por no acreditar ante esta Autoridad, contar con los pagos correspondientes de derechos para el uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre de una superficie de 220.4692 metros cuadrados ubicada en colindancia al _____ ubicado en la

Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en el artículo 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

IV.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada _____ violaciones a la normatividad aplicable al presente procedimiento; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, esta autoridad determina en relación a la infracción consistente en:

1.- Por no acreditar ante esta autoridad, contar con el documento en el que conste la concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la autoridad federal normativa competente, para usar, gozar, aprovechar o explotar una superficie de 2,110.3092 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, la cual se divide en dos polígonos siendo de la siguiente manera: Polígono 1: cuenta con una superficie de 2,018.31 metros cuadrados, de los cuales una superficie de 1,036.5 metros cuadrados corresponde a sustrato arenoso, y una superficie de 834.76 metros cuadrados se ubican dentro de área marina y la superficie de 147.04 es ocupada por las obras e instalaciones del _____ el polígono 2: cuenta con una superficie de 92.00 metros cuadrados, ubicado en el límite sur, con una superficie total construida dentro de la Zona Federal



DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

18 de 66

Monto de la Sanción: \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el cumplimiento de diversas acciones.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Marítimo Terrestre de 287.62 metros cuadrados, ambos polígonos se encuentran ubicados en colindancia al ubicado en la

en la Ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, en el que se contemplen las obras e instalaciones consistentes en:

Obras dentro de la Zona Federal, se tienen las siguientes:

- Andador Norte: Con una superficie total de 52.8585 metros cuadrados, de la cual una superficie de 31.41 metros cuadrados, se encuentra dentro del sustrato arenoso y 21.4485 metros cuadrados dentro del área marina, este andador se encuentra construido en su totalidad con madera dura de la región tanto las tablas los pilotes hincados y las tablas hincadas a los laterales (tablestacado), el cual tiene contenido en su interior un geo-tubo con una superficie similar a la del andador puesto que está debajo de este. Dicho andador tienen su arranque colindante al muro de contención que delimita a las obras e instalaciones del
- Andador Sur: Con una superficie total de 54.5496 metros cuadrados, de la cual una superficie de 32.943 se encuentra dentro del sustrato arenoso, y dentro del área marina con una superficie de 21.6066, el cual tienen contenido en su interior un geotubo con una superficie similar a la del andador puesto que está debajo de este. Dicho andador tiene su arranque colindante al muro de contención que delimita a las obras e instalaciones de
- Una Terraza de madera con escalinata de madera al norte con una superficie de 113.69 metros cuadrados, la cual está hecha de madera dura de la región ubicada a una altura de 1.20 metros de altura sobre el nivel de la Zona Federal Marítimo Terrestre imperante al momento de la presente diligencia, es importante mencionar que dentro de esta superficie se ubican 5 mesas, con 4 mesas cada mesa, dicho espacio forma parte de lo que es el restaurante adyacente.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

19 de 66

Monto de la Sanción: \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el cumplimiento de diversas acciones.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0064/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Una terraza de concreto el cual es contenido por el muro de contención con una superficie de 37.1715 metros cuadrados, está construida en su totalidad de concreto, el cual es empleado para uso recreativo de los huéspedes del
- Un muro de contención con una superficie de 29.1504 metros cuadrados, el cual se encuentra construido en su totalidad de material de concreto con una altura de 1.20 metros, el cual contiene a la terraza u área ajardinada de las instalaciones del

Instalaciones del polígono 1, se tiene lo siguiente:

- 1.- 60 camastros de plástico los cuales son empleados por los huéspedes del
- 2.- 4 palapas tipo sombrillas, los cuales se encuentran soportados mediante un poste de madera dura de la región, hincados dentro del sustrato arenoso, y el techo es de zacate, dichas sombrillas se ubican en el límite norte de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada
- 3.- 6 kayacs de plástico, los cuales se ubican dentro de la zona federal marítimo terrestre en el límite norte de las sombrillas antes mencionadas
- 4.- Dos áreas donde se tiene almacenadas tablas de madera dura de la región la cual estas son empleadas para la construcción de los andadores antes descrito.

Instalaciones de polígono 2, se tiene lo siguiente:

- 1.- Diez camastros de plástico.
- 2.- Tres sombrillas de plástico de color verde, estas enterradas dentro del sustrato arenoso.

Lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en los artículos 7 fracción V, 8 párrafo segundo de la Ley General de Bienes Nacionales, y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables,
Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al
Mar.

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE: En el presente caso, las infracciones cometidas por la persona moral denominada derivado del uso, goce, aprovechamiento o explotación de una superficie de 2,110.3092 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre ubicados en ubicado en la en la Ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, sin haber acreditado contar con el documento en el que conste la concesión o permiso o autorización correspondiente, en las que se autoricen las instalaciones antes señaladas, y sin haber realizado los trámites correspondientes y necesarios ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo a la ocupación de la zona federal, para tener la certeza de los daños que las mismas pudieran ocasionar, con la finalidad de que la Secretaría determinara las medidas, y condicionantes para realizar la ocupación de la zona federal marítimo terrestre de que se trata.

Además, de que su incumplimiento impide a la autoridad federal controlar y administrar los bienes nacionales, viéndose truncada su misión de promover el manejo integral y el aprovechamiento sustentable y equitativo de los ecosistemas costeros, asimismo se menoscaba el derecho de uso y goce como bien de dominio público de la Federación.

Por consiguiente, se produjo un daño a un bien de dominio de la nación, que es inalienable e imprescriptible y cuya explotación, uso o aprovechamiento por la persona física no podrá realizarse sino mediante concesión otorgada previamente por el ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de acuerdo a las reglas y condiciones que establece la normatividad en la materia, sin embargo la inspeccionada sin contar con permiso, autorización o concesión alguna, realizó la construcción de dos andadores uno dentro del sustrato arenoso y otro en el área marina, contruidos con madera dura de la región que contienen en su interior geotubos que tienen su arranque colindante al muro de contención que delimita a las obras e instalaciones del una terraza de madera con escalinata a una altura de 1.20 metros de altura sobre el nivel de la zona federal marítimo terrestre en la cual se encontraban cinco mesas, otra terraza de concreto la cual es contenida por el muro de contención que se emplea para uso recreativo del además de un muro de contención construido en su totalidad de concreto con una altura de 1.20 metros cuadrados que contiene la terraza y área ajardinada de las instalaciones del hotel mencionado teniendo una superficie de 287.62 metros cuadrados de superficie ocupada con

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

21 de 66

Monto de la Sanción: \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el cumplimiento de diversas acciones.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

las construcciones descritas; ahora bien en el polígono 1 se encontraron 60 camastros de plástico empleados por huéspedes de cuatro palapas tipo sombrillas; 06 kayacs de plástico, 2 áreas donde se advirtió almacenada madera dura de la región que es empleada para la construcción de los andadores; dentro del área marina se encontró el andador norte y sur en cuyo interior se advierte el geotubo sostenido por pilotes de madera, 03 mallas geo-textil en una superficie de 104.636 metros cuadrados; un área de bombeo de arena en una superficie de 180 metros cuadrados en donde se observaron 02 bombas sumergibles para llevar a cabo el bombeo de arena que se deposita en la zona federal marítimo terrestre; en el polígono 2 se encontraron 10 camastros de plástico, 3 sombrillas de color verde, por lo que derivado de los geotubos y muro de contención observados dada su naturaleza al ser construidas con materiales de construcción como lo son el concreto, que les da propiedades de resistencia, alteraron la conformación natural de la zona federal marítimo terrestre, además de que se ocasionó los efectos siguientes:

Paisajística: Toda vez que uno de los principales atractivos que caracterizan al sistema playero es la continuidad y ausencia de obras, estructuras artificiales visibles e instalaciones que interrumpen o corten la visión panorámica del mar, que con las obras e instalaciones observadas durante el recorrido realizado por el personal de la inspección en la zona federal marítimo terrestre ordenada inspeccionar y el área marina se vio disminuido.

De igual forma con los restos sólidos que fueron observados se produjo la contaminación porque el material de relleno que se empleó es diferente en su comportamiento mecánico y de origen geológico que la arena nativa de la playa, lo que modifica su composición original.

Se alteró la estabilidad de la playa: por la introducción de material que induce menos disipación energética del oleaje incidente, la capacidad de transporte de sedimentos hacia el mar ha aumentado.

De igual forma se modificó la Morfología de la playa que durante la Primavera, verano y parcialmente el otoño las corrientes inducidas por el oleaje viajan al norte y durante el invierno se invierten generando un basculamiento de la playa y reconfigurando su perfil de acuerdo al oleaje, lo cual es parcialmente responsable de un equilibrio dinámico del sistema.

De igual forma se pueden producir con motivo de las obras y construcciones realizadas derivado de los procesos erosivos el transporte de sedimentos al mar, que ocasione que las partículas sólidas de que esta compuesta la playa puedan ser transportadas y depositadas a lo largo de la misma; y al

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

no haber sido evaluado y cuantificado el transporte de los sedimentos en un área como la inspeccionada trae como consecuencia que no se tengan condiciones de equilibrio sobre la erosión ocasionada por las construcciones realizadas y los sedimentos depositados, con motivo de los trabajos realizados. Lo que también implica que los sedimentos puedan llegar a la playa por diversas fuentes como la erosión de áreas vecinas, deslizamientos y meteorización de rocas, movimientos de las olas, erosión eólica y erosión de arrecifes de coral entre otros.

Por lo que las obras y actividades que no son previamente sometidas a consideración de la Autoridad Federal Normativa Competente no pueden ser autorizadas conforme a las características ambientales más propias y adecuadas del lugar o zona a concesionar.

B).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA

INFRACCIÓN: La infracción consistente en no contar con la concesión, permiso o autorización en materia de zona federal marítimo terrestre para el uso, aprovechamiento y explotación del área federal inspeccionada se considera de carácter intencional para lo cual concurren dos factores **uno el factor cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir de que los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma –el actuar con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora y que en este caso incluso implicó también el de la obligación o necesidad de contar previamente con la concesión de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada en la que llevo a cabo las obras e instalaciones que fueron observadas y descritas en el acta de inspección de fecha veinticinco de julio del año dos mil catorce y que al carecer de dichos documentos actuaba contrario a derecho; tan es así que comparece el C.

en su carácter de Representante Legal de Inmobiliaria, manifestando que su representada ha realizado ante la Secretaria de Comunicaciones y Transportes la aprobación del proyecto denominado

en virtud de lo anterior mediante oficio número 7.32496.2014 la SCT requirió información adicional para su aprobación, mismo oficio del cual se advierte que se le requiere entre otras cosas el Plano general de dimensiones que muestre los cuadros de construcción de los tres andadores y plataforma, **así como la zona federal marítimo terrestre concesionada**, con nombre y firma del representante legal y el responsable técnico en coordenadas U.T.M WGS 84, de lo que con claridad se desprende que no contaba con la concesión, permiso o autorización solicitada que es el único documento con el que se puede acreditar que se cuenta con concesión de la zona federal marítimo terrestre que se pretende aprovechar.

Asimismo, **un factor volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

a pesar de que la compareciente sabía que no contaba con la concesión, permiso o autorización en materia de zona federal marítimo terrestre para su uso, aprovechamiento y explotación de dicha zona inspeccionada, de todas maneras realizó y colocó obras e instalaciones sobre una superficie de 2,110.3092 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre dividida en dos polígonos en el **polígono 1:** se cuenta con una superficie de 2,018.31 metros cuadrados, de los cuales una superficie de 1,036.5 metros cuadrados corresponde a sustrato arenoso, y una superficie de 834.76 metros cuadrados se ubican dentro del área marina y la superficie de 147.04 es ocupada por las obras e instalaciones del **el polígono 2:** cuenta con una superficie de 92.00 metros cuadrados, ubicado en el límite sur, con una superficie total construida dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre de 287.62 metros cuadrados, lo anterior porque así quiso hacerlo, lo cual ha quedado evidenciado de lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha veinticinco de julio del año dos mil catorce, en la que a foja 9 de 28 se advierte que al solicitar el documento con el que acreditara la ocupación del bien federal inspeccionado la persona con quien se entendió la diligencia refirió no contar con el título de concesión pero que existía un convenio con el concesionario de dicha zona federal sin precisar datos al respecto, de lo que se evidencia una vez que no contaba con el documento necesario para llevar a cabo las obras e instalaciones verificadas en la zona federal marítimo terrestre inspeccionada y que aun así las llevo a cabo consiente de que su actuar voluntario lo colocaría en estado de ilicitud, con lo que se demuestra que cometió de manera intencional la infracción que se le imputa.

C).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: La infracción cometida por la persona moral denominada se considera grave, en virtud de que la zona federal marítimo terrestre, los cuerpos de agua costeros, humedales, lagunas, bahías y mar, que constituyen los ecosistemas costeros son hábitats de una gran riqueza de especies y diversidad genética (Christensen, etc, al 1996) que se ha visto impactada por la constante actividad humana.

Asimismo las zonas costeras no sólo constituyen una belleza escénica sino han sido atractivas zonas para el establecimiento y desarrollo de asentamientos humanos y proyectos turísticos; por lo que alrededor del 80 % de la contaminación marina proviene de las actividades antropogénicas que se desarrollan en este espacio (CNPA, 2000; Sanger, 1987) y se ha calculado que aproximadamente el 60 % de la población mundial vive en las zonas costeras (UNESCO, 2003), haciéndolas vulnerables a disturbios naturales y humanos así como al calentamiento global.

En ese orden de ideas, con las obras e instalaciones realizadas sin contar con el Título de Concesión, permiso o autorización en materia de zona federal marítimo terrestre para el uso, aprovechamiento y explotación de la referida zona, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

y Recursos Naturales, ocasionaron que se dejar al margen a dicha Secretaría de poder pronunciarse sobre las obras que se realizaron toda vez que dicha dependencia es la administradora de la zona federal marítimo terrestre que cuenta con atribuciones y conocimientos técnicos para evitar que con el uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada se causen afectaciones al ambiente y a los recursos naturales, y preservar las condiciones innatas de ese tipo de zonas federales para su subsecuente uso, aprovechamiento y explotación.

En ese entendido es inconcuso que la destrucción de hábitats costeros por las numerosas actividades humanas ha sido la causa de la pérdida de diversas especies, ya que la perturbación a gran escala de este tipo de ambiente, realizada para cubrir necesidades humanas, ha tenido un gran impacto en las comunidades costeras, particularmente para el caso de la fauna de este tipo de ecosistemas, que además de ser un hábitat de diversas especies, es el lugar de transición entre la zona marina y la terrestre, porque cuando el ser humano realiza cualquier tipo de actividad en dicha zona federal, se provoca la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos a los de su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas cada vez más restringidas y con menos elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado ya que existe una fragmentación del ecosistema por la afectación de la vegetación que se advierte forma parte del sitio inspeccionado en fecha veinticinco de julio de dos mil catorce, provocando el desplazamiento de especies de fauna silvestre, a otros sitios de anidación o alimentación, originando con ello una disminución paulatina de dichas especies, situación que incide manera negativa y directa en la preservación de la diversidad de la zona.

De igual forma debe ser considerado en todo momento, la implementación de medidas para que los hábitats se conserven en áreas de tamaño suficiente, con lo cual se propiciará que las poblaciones NO se vean afectadas significativamente y, por el contrario, se permita el mejoramiento y permanencia de las cadenas tróficas locales, permitiendo el flujo de energía a través de las componentes del propio ecosistema, mismo que se vio afectado y disminuido en su conformación en virtud de la ocupación ilegal de la zona federal marítimo terrestre que se constató por el personal de inspección comisionado para llevar a cabo la visita en cuestión, ya que en el sitio ordenado inspeccionar encontraron dos andadores uno dentro del sustrato arenoso y otro en el área marina, contruidos con madera dura de la región que contienen en su interior geotubos que tienen su arranque colindante al muro de contención que delimita a las obras e instalaciones del hotel Reef; de igual forma se constató la construcción de una terraza de madera con escalinata a una altura de 1.20 metros de altura sobre el nivel de la zona federal marítimo terrestre en la cual se encontraban cinco mesas, así como de otra terraza de concreto la cual es contenida por el muro de contención que se emplea para su uso recreativo del además un muro de contención

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

25 de 66

Monto de la Sanción: \$105,686.00 (ciento cinco, mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el cumplimiento de diversas acciones.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

construido en su totalidad de concreto con una altura de 1.20 metros cuadrados que contiene la terraza y área ajardinada de las instalaciones del hotel mencionado teniendo una superficie de 287.62 metros cuadrados de superficie ocupada con las construcciones descritas; ahora bien en polígono 1 se encontraron 60 camastros de plástico empleados por huéspedes del cuatro palapas tipo sombrillas; seis kayacs de plástico, dos áreas donde se advirtió almacenada madera dura de la región que son empleadas para la construcción de los andadores; dentro del área marina se encontró el andador norte y sur en cuyo interior se advierte el geotubo sostenido por pilotes de madera, tres mallas geo-textil en una superficie de 104.636 metros cuadrados; un área de bombeo de arena en una superficie de 180 metros cuadrados en donde se observaron dos bombas sumergibles para llevar a cabo el bombeo de arena que se deposita en la zona federal marítimo terrestre; en el polígono 2 se encontraron diez camastros de Plástico, tres sombrillas de color verde, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14 que constituye un documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fue realizada por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Por lo que se concluye que las obras e instalaciones observadas durante la diligencia de inspección que fueron llevadas sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente no pudieron ser sometidas a la consideración de la Autoridad Federal Normativa Competente para la valoración de las condiciones, características y particularidades de los bienes federales detentados de manera ilegal por la inspeccionada para otorgar el uso que correspondía de acuerdo a las obras e instalaciones que llevó a cabo en la zona federal marítimo terrestre y área marina en cuestión y que constituyen las infracciones que se le fueron atribuidas a la inspeccionada sin que lograra desvirtuar los mismos durante la substanciación del procedimiento que se resuelve.

D).- LA REICIDENCIA DEL INFRACTOR: En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, no existen elementos que indiquen que la persona moral denominada sea reincidente.

E).- CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: No obstante que durante la visita de inspección, así como mediante el acuerdo de emplazamiento número 0683/2014, se solicitó exhibiera los documentos probatorios con que cuente, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, sin que a la presente fecha obre documento al respecto en el expediente en que se actúa, y toda vez que no presentó prueba en contrario que haga suponer que su condición económica fuera precaria e insuficiente, por lo que basándose de las documentales que integran los autos del expediente en que se actúa, específicamente, instrumento público número 445 de fecha

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

26 de 66

Monto de la Sanción: \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el cumplimiento de diversas acciones.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

03 de abril de 2013, pasada ante la fe del Notario Público No.89 del Estado de Yucatán, en cual se hace constar que el objeto social de la persona moral denominada
entre otros es: la administración, operación, supervisión, comercialización y control de toda clase de hoteles, condominios, etc., así como construir y operar comercialmente con bienes inmuebles a nombre propio o de terceras personas

Razones que demuestran el fin de lucro que persigue la persona moral denominada evidenciando que para el desarrollo del mismo involucra una importante inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, de que su capacidad económica es alta y óptima para poder solventar la multa a la cual se hace acreedora.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que se ha hecho acreedor con motivo de las infracciones cometidas a la normativa ambiental.

Dentro de las circunstancias que medie en el caso en concreto a que se refiere el referido artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y de los citados criterios establecidos en el artículo 73 de la Ley Federal de referencia, se refiere que esta Autoridad considera, **para la imposición de una sanción, además de, las condiciones económicas del infractor;** se considera lo anterior con la finalidad de que la sanción que se impone cumpla con los requisitos constitucionales que la Suprema Corte de la Nación ha determinado como tales, atentos a la jurisprudencia que a la letra establece lo siguiente:

"MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que **para evitar que la multa sea excesiva,** se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

27 de 66

Monto de la Sanción: \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el cumplimiento de diversas acciones.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0064/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y **la capacidad económica del sujeto sancionado**. IV.- Que tratándose de multas en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos." (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

(Énfasis añadido)

Por lo que se refiere a la infracción consistente en:

2.- Por no acreditar ante esta autoridad, contar con el documento en el que conste la concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la autoridad federal normativa competente, para realizar obras y actividades que modifiquen la morfología costera en una superficie de 66.2909 metros cuadrados en aguas marítimas, en colindancia al

ubicado en la
en la Ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, en el que se contemplan las obras e instalaciones consistentes en:

Obras ubicados dentro del área marina adyacente a la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada **polígono 1** consistentes en:

- Andador Norte, con una superficie de 37.1415 metros cuadrados, construido en su totalidad con madera dura de la región, el cual tiene contenido en su interior un geotubo. Asimismo es importante mencionar que dicho andador se encuentra sostenido mediante pilotes de madera dura de



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

28 de 66

Monto de la Sanción: \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el cumplimiento de diversas acciones.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

la región hincados dentro del sustrato arenoso y en los costados y bajo de este cuenta con un tabla estacado que hacen la función de esconder y contener el geotubo.

- Andador Sur, con una superficie de 29.1504 metros cuadrados, el cual tiene contenido en su interior un geotubo. Asimismo es importante mencionar que dicho andador se encuentra sostenido mediante pilotes de madera dura de la región hincado dentro del sustrato arenoso y en los costados y bajo de esta cuenta con una tabla estacado que hace la función de esconder y contener el geotubo.

Instalaciones ubicadas dentro del área marina adyacente a la zona federal marítimo terrestre **polígono 1** inspeccionada consistentes en:

- 3 malla geotextil, con una superficie de 104.636 metros cuadrados, ubicada dentro del área marina.
- Área de bombeo de arena, con una superficie de 180 metros cuadrados, esta se ubica dentro del área marina y es donde se tiene dos bombas sumergibles para llevar a cabo el bombeo de arena que están depositando dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre.
- ✓ Adicionalmente dentro del área marina se observó una superficie de 1,840.00 metros cuadrados, donde se tienen la dispersión de sólidos productos del bombeo de arena con respecto a la recuperación de la Zona Federal Marítimo Terrestre.
- ✓ De igual forma dentro del área marina se tienen un área donde delimitada mediante bollas los cuales ocupan una superficie de 180 metros cuadrados aproximadamente donde se están llevando a cabo la extracción de arena (banco de arena denominado por el visitado) para ser vertido dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre visitada. Para ello hacen uso de dos bombas sumergibles,



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

29 de 66

Monto de la Sanción: \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el cumplimiento de diversas acciones.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA. INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-14

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0064/2017

los cuales para su funcionamiento es mediante energía eléctrica y todo el cable empleado se encuentra enterrado dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre en su límite norte hasta llegar al área donde se ubican tales bombas.

- ✓ Así mismo se tienen que dentro del área marina se tienen colocadas tres mallas geotextiles los cuales cuentan con una superficie de 104.636 metros lineales aproximadamente, los cuales dos se ubican de manera perpendicular a la línea de costa y una de manera paralela a la línea de costa, para mayor entendimiento se tienen referidos dentro de los croquis que forman parte de la presente acta de inspección.
- ✓ De igual manera es importante mencionar que la de superficie ocupada por los tubos (geotextiles) rellenos con arena propio del sitio y que se ubican dentro y debajo de los andadores en construcción, 104.636 metros cuadrados aproximadamente de los cuales una superficie de 43.68 metros corresponde al ubicado debajo del andador norte y la superficie ocupada por los geotubos ubicados debajo del andador sur es de 60.956, es señalar que en esta área se tienen dos uno encima del otro. Los cuales se ubican de manera perpendicular a la línea de costa.
- ✓ Es importante mencionar que para llevar a cabo el bombeo de arena se tienen dentro del área marina dos tubos sumergibles, los cuales cuentan con un diámetro de 8 pulgadas cada uno y se ubican de manera paralela a la línea de costa, dichos tubos y bombas son vigilados por 6 buzos.
- ✓ Los postes hincados dentro del sustrato arenoso tanto en la Zona Federal Marítimo Terrestre como dentro del área marina a dicho del visitado están hincados una profundidad que van de 1.50 metros a 3.00 metros.

Lo cual constituye el incumplimiento a establecido en los artículos 7 fracción V, 8 párrafo segundo de la Ley General de Bienes Nacionales, y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

30 de 66

Monto de la Sanción: \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el cumplimiento de diversas acciones.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas,
Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE: En el presente caso, las infracciones cometidas por la persona moral denominada derivado del uso, goce, aprovechamiento o explotación de una superficie de 2,110.3092 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre ubicados en ubicado en la en la Ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, sin haber acreditado contar con el documento en el que conste la concesión o permiso o autorización correspondiente, en las que se autoricen las instalaciones observadas en el área marina del lugar inspeccionado no permitieron que la Autoridad Federal Normativa Competente tuviera conocimiento de los daños que estas pudieran ocasionar, ya que es a la que le corresponde determinar las medidas, y condiciones que se deben observar para su adecuado uso, sin embargo la persona moral inspeccionada omitió tal procedimiento.

Lo que trae como consecuencia que la autoridad federal no pueda controlar y administrar debidamente los bienes nacionales, viéndose truncada su misión de promover el manejo integral y el aprovechamiento sustentable y equitativo de los ecosistemas costeros asimismo se menoscaba el derecho de uso y goce como bien de dominio público de la Federación.

Por consiguiente, se produjo un daño a un bien de dominio de la nación, que es inalienable e imprescriptible y cuya explotación, uso o aprovechamiento por la persona física no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas previamente por el ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a las reglas y condiciones que establece la normatividad en la materia.

En ese orden de ideas, con la implementación de los andadores que contienen los geotubos que la zona de rompientes se vea afectada por el transporte hidráulico (oleaje y corriente litoral).

Así como el flujo y reflujo del oleaje sobre la costa produzca un movimiento de sedimentos paralelo a la misma, el cual se conoce como transporte litoral, que es el encargado de distribuir sedimentos a lo largo de la celda de circulación costera, que está definida entre otras cosas por la zona donde el transporte litoral no cambia de dirección y el oleaje mantiene sus características generales.

En consecuencia el oleaje presenta características de difracción y refracción las cuales son

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

31 de 66

Monto de la Sanción: \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el cumplimiento de diversas acciones.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

alteradas por las obras de protección costera como las que fueron observadas durante la diligencia de inspección realizada en fecha veinticinco de julio de dos mil catorce y circunstanciadas a foja 16, 17 y 18 del acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14.

Asimismo los cambios que puede producir las obras e instalaciones que modifican la morfología costera tienen impacto directo e inmediato en la dinámica costera (oleaje y transporte litoral), sin embargo los efectos provocados por ese impacto solo se apreciarán a largo plazo en la morfología costera, y no pueden ser mitigados, **sino solo con la remoción de dichas obras se podrán recuperar las condiciones de dinámica costera originales.**

Aunado a lo anterior para la colocación de estructuras de protección costera se requieren estudios de dinámica costera (oleaje y transporte litoral) a largo plazo y así poder predecir los posibles impactos negativos de la colocación de las estructuras, lo que se omitió por parte de la inspeccionada ya que no acreditó contar con la concesión, permiso o autorización de la Autoridad Federal Normativa Competente para poder llevar a cabo las mismas en el área marina inspeccionada, lo que se advirtió de la visita de inspección realizada por el personal comisionado para ello y circunstanciándose en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14.

B).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA

INFRACCIÓN: La infracción consistente en no contar con la concesión, permiso o autorización en materia de zona federal marítimo terrestre emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente para realizar obras y actividades que modifican la morfología costera en una superficie de 66.2909 metros cuadrados en aguas marítimas también se considera de carácter intencional toda vez que sabía de la obligación o necesidad de contar previamente con la concesión de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada en la que llevo a cabo la implementación de andadores en cuyo interior fueron colocados geotubos sostenidos por pilotes de madera dura de la región hincados dentro del sustrato arenoso y en los costados por debajo de una tabla estacada que hace la función de esconder y contener el geotubo, así como la colocación de tres mallas geotextiles, boyas de delimitación, y residuos sólidos productos de las actividades de bombeo de la arena con tubos sumergibles en el área marina, que fueron observadas y descritas en el acta de inspección de fecha veinticinco de julio del año dos mil catorce y que al carecer de dicho documento requerido durante la visita de inspección que le autorizara poder implementar dichas instalaciones actuaba contrario a derechos; tan es así que comparece el C.

en su carácter de Representante Legal de Inmobiliaria manifestando que su representada ha realizado ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la aprobación del proyecto denominado ‘

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

, en virtud de lo anterior mediante oficio número 7.32496.2014 la SCT requirió información adicional para su aprobación, mismo oficio del cual se advierte que se le requiere entre otras cosas el Plano general de dimensiones que muestre los cuadros de construcción de los tres andadores y plataforma, **así como la zona federal marítimo terrestre concesionada**, con nombre y firma del representante legal y el responsable técnico en coordenadas U.T.M WGS 84, de lo que con claridad se desprende que no contaba con la concesión, permiso o autorización solicitada que es el único documento con el que se puede acreditar que se cuenta con concesión de la zona federal marítimo terrestre que se pretende aprovechar.

Por lo tanto al llevar a cabo dichas obras e instalaciones en el ejercicio de su voluntad, en el que a pesar de que sabía que no contaba con la concesión, permiso o autorización en materia de zona federal marítimo terrestre para su uso, aprovechamiento y explotación de dicha zona inspeccionada, colocando los geotubos, mallas geotextiles, tubos de bombeo de arena y dejar sólidos dispersos productos del bombeo de la arena en las aguas marítimas, decide llevarlas a cabo y las realizó porque así lo quiso hacer, lo cual ha quedado evidenciado de lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha veinticinco de julio del año dos mil catorce, sin contar con la concesión correspondiente, colocándose en estado de ilicitud, con lo que se demuestra que cometió de manera intencional la infracción que se le imputa en ese sentido.

C).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Se determina como grave, pues usar y aprovechar parte de la Zona Federal Marítimo Terrestre de forma irregular, en franca contraposición de la Normatividad aplicable, tiene como consecuencia la imposibilidad de la Federación de regular el uso y aprovechamiento de no sólo de la Zona Federal Marítimo Terrestre sino también de los terrenos ganados al mar derivado de las obras e instalaciones que modifican la morfología costera para prevenir efectos negativos.

Toda vez que las zonas costeras son altamente dinámicas debido a que en esta se presenta una triple interacción entre Océano-Atmósfera-Tierra por lo cual es afectada por procesos que sucedan en los tres componentes, ello obedece a que el viento es el generador del oleaje en el océano, el cual imprime energía sobre la superficie del océano hasta que la energía es disipada en las zonas costeras, siendo el oleaje el principal modelador de la morfología costera.

Además dependiente de la intensidad del oleaje, será el tipo de costas y playas que se presentaran que pueden ser tan rocosas (debido a una mayor intensidad del oleaje) o arenosas (por una menor intensidad del oleaje).

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

33 de 66

Monto de la Sanción: \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el cumplimiento de diversas acciones.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

En el caso en específico el haber llevado a cabo por parte de la inspeccionada obras que modifican la morfología costera dentro del área marina adyacente a la zona federal marítimo terrestre, siendo identificados **en el polígono 1 las siguientes:**

Un andador norte, con una superficie de 37.1415 metros cuadrados, construido en su totalidad con madera dura de la región que contiene en su interior un geotubo, mismo andador que se encuentra sostenido mediante pilotes de madera dura de la región hincados dentro del sustrato arenoso y en los costados y bajo de este cuenta con una tabla estacada que hace la función de esconder y contener el geotubo;

Otro andador en el sur, con una superficie de 29.1504 metros cuadrados, que contiene en su interior un geotubo, mismo andador que se encuentra sostenido mediante pilotes de madera dura de la región hincado dentro del sustrato arenoso y en los costados y bajo de esta cuenta con una tabla estacada que hace la función de esconder y contener el geotubo.

Adicionalmente se observó una superficie de 1840 metros cuadrados donde se tiene la dispersión de sólidos producto del bombeo de arena con respecto a la recuperación de la zona federal marítimo terrestre. Tres mallas geotextiles, con una superficie de 104.636 metros cuadrados, ubicadas de manera perpendicular a la línea de costa y una de manera paralela a la línea de costa,

Área de bombeo de arena, con una superficie de 180 metros cuadrados, esta se ubica dentro del área marina y es donde se tiene dos bombas sumergibles para llevar a cabo el bombeo de arena que están depositando dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre.

De igual forma dentro del área marina se tienen un área delimitada mediante bollas que ocupan una superficie de 180 metros cuadrados aproximadamente en el que se observó la extracción de arena (banco de arena denominado por el visitado) para ser vertido dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre visitada, para lo cual se usa de dos bombas sumergibles que funcionan mediante energía eléctrica y todo el cable empleado se encuentra enterrado dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre en su límite norte hasta llegar al área donde se ubican tales bombas.

De igual manera es importante mencionar que la de superficie ocupada por los tubos (geotextiles) rellenos con arena propio del sitio y que se ubican dentro y debajo de los andadores en construcción, 104.636 metros cuadrados aproximadamente de los cuales una superficie de 43.68 metros corresponde al ubicado debajo del andador norte y la superficie ocupada por los geotubos

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ubicados debajo del andador sur es de 60.956, es señalar que en esta área se tienen dos uno encima del otro; los cuales se ubican de manera perpendicular a la línea de costa.

Es importante mencionar que para llevar a cabo el bombeo de arena se tiene dentro del área marina dos tubos sumergibles, los cuales cuentan con un diámetro de 8 pulgadas cada uno y se ubican de manera paralela a la línea de costa, dichos tubos y bombas son vigilados por 6 buzos.

Los postes hincados dentro del sustrato arenoso tanto en la Zona Federal Marítimo Terrestre como dentro del área marina a dicho del visitado están hincados una profundidad que van de 1.50 metros a 3.00 metros.

Por lo que las obras realizadas que modificaron la morfología costera consistentes en los andadores que contienen los geotubos también conocidos como rompeolas que son aquellas estructuras que se posicionan perpendiculares a la línea de costa, tienen suma importancia ya que su impacto radica en el hecho de crear una zona de calma de oleaje entre el rompeolas y la costa, en lugares con altos grados de disposición y depositación de sedimentos, como es el caso de la costa de Quintana Roo en general, la zona de calma provoca que los sedimentos que antes no se depositaban debido a la energía del oleaje de la zona comiencen a hacerlo, por lo tanto el efecto de los rompeolas en cuestión es de ganar terrenos al mar, además de que estas estructuras tienden a marcar más la difracción del oleaje, lo cual desvía su fuerza hacia otras zonas y puede generar erosión en dichas zonas, debido al aumento de oleaje y la posterior pérdida de playa por causa del mismo.

Por lo que se disminuyen las Zonas costeras que son de gran importancia debido a la gran demanda que como recurso natural representan para el desarrollo como áreas recreativas.

Ya que es una zona con una dinámica muy compleja, tomando en cuenta todos los procesos que se llevan a cabo en ella conocer esta complejidad coadyuva a evitar problemas que se originan como consecuencia de las alteraciones provocadas en las zonas costeras por efecto de los impactos ambientales producto de las actividades antropogénicas (construcciones sobre las dunas costeras y/o zona federal) entre otras, los cuales pueden afectar de manera significativa los procesos que moldean las playas, ya sea acelerando los efectos erosivos o depositacionales, o bien contaminando los ambientes costeros como ocurrió en el sitio inspeccionado en fecha veinticinco de julio de dos mil catorce.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

D).- LA REICIDENCIA DEL INFRACTOR: En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, no existen elementos que indiquen que la persona moral denominada sea reincidente.

E).- CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: Es de señalarse que durante la visita de inspección, así como mediante el acuerdo de emplazamiento número 0683/2014, se solicitó exhibiera los documentos probatorios con que cuente, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, sin que a la presente fecha obre documento al respecto en el expediente en que se actúa, y toda vez que no presentó prueba en contrario que haga suponer que su condición económica fuera precaria e insuficiente, por lo que basándose de las documentales que integran los autos del expediente en que se actúa, específicamente, instrumento público número 445 de fecha 03 de abril de 2013, pasada ante la fe del Notario Público No.89 del Estado de Yucatán, en cual se hace constar que el objeto social de la persona moral denominada

. entre otros es: la administración, operación, supervisión, comercialización y control de toda clase de hoteles, condominios, etc., así como construir y operar comercialmente con bienes inmuebles a nombre propio o de terceras personas

Razones que demuestran el fin de lucro que persigue la persona moral denominada evidenciando que para el desarrollo del mismo involucra una importante inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, de que su capacidad económica es alta y óptima para poder solventar la multa a la cual se hace acreedora.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que se ha hecho acreedor con motivo de las infracciones cometidas a la normativa ambiental.

Dentro de las circunstancias que medie en el caso en concreto a que se refiere el referido artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y de los citados criterios establecidos en el artículo 73 de la Ley Federal de referencia, se refiere que esta Autoridad considera, **para la imposición de una sanción, además de, las condiciones económicas del infractor;** se considera lo anterior con la finalidad de que la sanción que se impone cumpla con los requisitos constitucionales que la Suprema Corte de la Nación ha determinado como tales, atentos a la jurisprudencia que a la letra establece lo siguiente:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestres y Terrenos Ganados al Mar, en relación con los artículo 7 fracción V, 8 segundo párrafo de la ley general de Bienes Nacionales.

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE: En el presente caso, las infracciones cometidas por la persona moral denominada

., derivado del uso, goce, aprovechamiento o explotación de una superficie de 2,110.3092 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre ubicados en colindancia al , ubicado en la

en la Ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, sin haber acreditado contar con el documento en el que conste la concesión o permiso o autorización correspondiente, en las que se autoricen las instalaciones descritas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14 y a las que nos hemos venido refiriendo en el cuerpo del presente resolutive, impidió a la autoridad federal controlar y administrar los bienes nacionales, viéndose truncada su misión de promover el manejo integral y el aprovechamiento sustentable y equitativo de los ecosistemas Costeros, asimismo se menoscaba el derecho de uso y goce como bien de dominio público de la Federación.

Por consiguiente, con las obras construidas e instalaciones observadas dentro de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada como son los camastros, palapas tipo sombrillas, kayacs de plásticos para actividades recreativas entre otras se impidió que todo gobernado tenga la posibilidad de transitar libremente en un bien de la nación que aun cuando se encuentra regulado no prohíbe su disfrute, ni goce para la colectividad sin más limitaciones que las establecidas en la Ley de la materia, y que en el caso en particular se vio limitada por las obras e instalaciones descritas en el acta de inspección de fecha veinticinco de julio de dos mil catorce y constatada por el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa que se constituyó al lugar para verificar la normativa ambiental en materia de zona federal marítimo terrestre.

Asimismo, la afluencia de personas sean turistas o no por el lugar se disminuye por la ocupación de la zona federal marítimo terrestre que lleva a cabo la inspección de manera ilegal ya que con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa no demostró contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales facultada para poder autorizar en su caso el uso, goce y aprovechamiento de dicho bien nacional de manera adecuada ponderando el interés social sobre el particular y los derechos humanos a que todo gobernado tiene derecho.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

De igual forma se ve afectada la calidad paisajística del lugar con las obras e instalaciones que fueron llevadas dentro de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada que además implicaron la erosión de la zona de playa y que se hayan ganado terrenos al mar.

En consecuencia su aprovechamiento, goce y disfrute de la zona federal marítimo terrestre de que se trata no permitió la libre transitabilidad en la zona federal marítimo terrestre inspeccionada cuando todo gobernado tiene derecho a gozar de la misma por el simple hecho de encontrarse en el territorio mexicano siendo incluso violatorio de garantías constitucionales previstas en el numeral 1 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por último se precisa que las obras y actividades que no son previamente sometidas a consideración de la Autoridad Federal Normativa Competente no pueden ser autorizadas conforme a las características ambientales más propias y adecuadas del lugar o zona a concesionar.

B).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: Por lo que se refiere a la infracción en el sentido de que se impide parcialmente el libre tránsito en la zona federal marítimo terrestre de igual forma se señala que tiene un carácter intencional lo que se constató al momento de la visita de inspección realizada el día veinticinco de julio del año dos mil catorce, al observarse en la zona federal marítimo terrestre inspeccionada que existía parcialmente la transitabilidad por el bien federal derivado de las obras e instalaciones descritas en el cuerpo del acta de inspección a las cuales nos hemos venido refiriendo, además del proceso constructivo que se constató y el personal que se observó se encontraba laborando.

Circunstancia que se corrobora de la propia manifestación realizada por la inspeccionada a través de su Representante Legal mediante escrito recibido en esta Delegación en fecha veintitrés de abril de dos mil quince, en la que manifestó bajo protesta de decir verdad que "su representada en la ejecución del proyecto no ha impedido ni parcial ni totalmente el tránsito en la zona federal marítima terrestre ubicada en la colindancia al *ya que las instalaciones del proyecto no cuentan con cimentación fija al contrario, con las obras realizadas, se busca llevar a cabo la recuperación de playa para que pueda ser transitada*"; sin embargo de su misma manifestación se desprende que aun cuando es parte de su objetivo que las instalaciones observadas dentro de la zona federal marítima terrestre, amplíen el área de la playa para que se transite en mejores condiciones, también cierto es que las mismas están encaminadas a funcionar como áreas de esparcimiento y diversión de los huéspedes del derivado del espacio que ocupan los camastros y kayacs que fueron observados en la zona federal marítimo terrestre

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

39 de 66

Monto de la Sanción: \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el cumplimiento de diversas acciones.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

durante la diligencia de inspección, por citar algunas de las instalaciones llevadas a cabo sin contar con la concesión, permiso o autorización que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en franca contravención a la normativa ambiental que se verificó

En tales consideraciones, se tiene que la promovente ha impedido parcialmente el libre tránsito en la citada zona federal marítima terrestre, contraviniendo lo establecido en el artículo 74 fracción VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que se transcribe a continuación:

EN LAS PLAYAS, LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y LOS TERRENOS GANADOS AL MAR.

"Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

(...)

VI. Obstruir o impedir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas en contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento; y (...)."

En este orden de ideas, se considera que dicha infracción fue de carácter **intencional**, puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que, el desconocimiento de la misma, no los exime de la responsabilidad en que incurrió.

C).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Se determina grave usar y aprovechar parte de la Zona Federal Marítimo Terrestre de forma irregular, en franca contraposición de la Normatividad aplicable, tiene como consecuencia la imposibilidad de la Federación de regular el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre para prevenir efectos negativos de carácter administrativo toda vez que obstruir o impedir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas en contravención a lo dispuesto en el Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial; Vías Navegables, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es considerada una infracción administrativa.

Así mismo debe considerarse que las playas y la zona federal marítimo terrestre podrán disfrutarse y gozarse por toda persona sin más limitaciones y restricciones que las enunciadas en

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

el artículo 74 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial; Vías Navegables, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, siendo las siguientes:

I.-La Secretaría dispondrá las áreas, horarios y condiciones en que no podrán utilizarse vehículos y demás actividades que pongan en peligro la integridad física de los usuarios de las playas, de conformidad con los programas maestros de control;

II.-Se prohíbe la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito por dichos bienes, con excepción de aquéllas que apruebe la Secretaría atendiendo las normas de desarrollo urbano, arquitectónicas y las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y

III.-Se prohíbe la realización de actos o hechos que contaminen las áreas públicas de que se trata el presente capítulo

Lo cual se sanciona con multa de 10 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de dicho Reglamento.

Mismas excepciones que no se encuentran actualizadas en el caso específico en virtud de que al momento de la visita de inspección se constató que la inspeccionada no cuenta con el título de concesión, permiso o autorización correspondiente que le hubiese permitido detentar legalmente la zona federal marítimo inspeccionada y que por ende no podía impedir parcial o totalmente la transitabilidad en un bien de dominio público, como ha quedado demostrado.

D).- LA REICIDENCIA DEL INFRACTOR: En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, no existen elementos que indiquen que la persona moral denominada sea reincidente.

E).- CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: No obstante que durante la visita de inspección, así como mediante el acuerdo de emplazamiento número 0683/2014, se solicitó exhibiera los documentos probatorios con que cuente, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, sin que a la presente fecha obre documento al respecto en el expediente en que se actúa, y toda vez que no presentó prueba en contrario que haga suponer que su condición económica fuera precaria e insuficiente, por lo que basándose de las documentales que integran los

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

41 de 66

Monto de la Sanción: \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el cumplimiento de diversas acciones.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

autos del expediente en que se actúa, específicamente, instrumento público número 445 de fecha 03 de abril de 2013, pasada ante la fe del Notario Público No.89 del Estado de Yucatán, en cual se hace constar que el objeto social de la persona moral denominada

entre otros es: la administración, operación, supervisión, comercialización y control de toda clase de hoteles, condominios, etc., así como construir y operar comercialmente con bienes inmuebles a nombre propio o de terceras personas

Razones que demuestran el fin de lucro que persigue la persona moral denominada evidenciando que para el desarrollo del mismo involucra una importante inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, de que su capacidad económica es alta y óptima para poder solventar la multa a la cual se hace acreedora.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que se ha hecho acreedor con motivo de las infracciones cometidas a la normativa ambiental.

Dentro de las circunstancias que medie en el caso en concreto a que se refiere el referido artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y de los citados criterios establecidos en el artículo 73 de la Ley Federal de referencia, se refiere que esta Autoridad considera, **para la imposición de una sanción, además de, las condiciones económicas del infractor;** se considera lo anterior con la finalidad de que la sanción que se impone cumpla con los requisitos constitucionales que la Suprema Corte de la Nación ha determinado como tales, atentos a la jurisprudencia que a la letra establece lo siguiente:



"MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que **para evitar que la multa sea excesiva,** se

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y **la capacidad económica del sujeto sancionado**. IV.- Que tratándose de multas en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos." (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

(Énfasis añadido)

Y por último, se advierte que en relación a la infracción consistente en:

4.- Por no acreditar ante esta Autoridad, contar con los pagos correspondientes de derechos para el uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre de una superficie de 220.4692 metros cuadrados ubicada en colindancia al _____ ubicado en la _____ en la Ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en el artículo 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE: En el presente caso, las infracciones cometidas por la persona moral denominada _____ derivand el uso, goce, aprovechamiento o explotación de una superficie de 2.110.3092 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre ubicados en colindancia al _____ ubicado en la _____ en la Ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, sin haber acreditado haber realizado los pagos



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

43 de 66

Monto de la Sanción: \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el cumplimiento de diversas acciones.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

correspondiente por el uso, goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada que no permitió a la autoridad recaudadora competente tener un control de los ingresos que se perciben por el uso, goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre que forman parte de los ecosistemas costeros, asimismo se menoscaba el derecho de uso y goce como bien de dominio público de la Federación.

Aunado a lo anterior es de mencionarse que para el debido aprovechamiento, uso, explotación, administración y vigilancia de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, se considerarán sus características y uso turístico, industrial, agrícola o acuícola, en congruencia con los programas maestros de control y aprovechamiento de tales bienes, cuya elaboración estará a cargo de la Secretaría.

En ese sentido si bien no existió un daño directo a la zona federal marítimo terrestre inspeccionada por haber dejado de pagar un derecho como el correspondiente al uso, goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, ello si implicó una obligación que causa un menoscabo en el patrimonio federal derivado de la falta de pago de derecho por la ocupación y aprovechamiento de una superficie de 220.4692 metros cuadrados de la referida zona federal, ya que si bien es cierto la inspeccionada realizó el pago por el uso, goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre hasta el primer bimestre del ejercicio fiscal 2015 dicho pago únicamente se realizó por una superficie de 1889.84 metros cuadrados de acuerdo al oficio número DZFMTSOL/DIR/0650-2015 de fecha catorce de abril de dos mil quince, emitida por el Lic. Ercole Pasquale María Carpineti Rico, en su carácter de Director de Zona Federal Marítimo Terrestre en Solidaridad Quintana Roo, relativo a la constancia de no adeudo expedida a favor de la persona moral denominada la cual fuera ofrecida como prueba documental en el procedimiento administrativo que nos ocupa.

Sin embargo dicho pago debe realizarse por ser una obligación contenida en la Ley Federal de Derechos, en el artículo 232, establece la obligación del pago por el uso, goce y aprovechamiento de las playas, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas.

De igual forma, los puertos, terminales, instalaciones portuarias, la zona federal marítima terrestre, los diques, los cauces, los vasos, las zonas de corrientes, los depósitos de propiedad nacional y otros muebles de dominio público tienen que pagar un derecho de acuerdo al tipo de uso ya sea general para protección u ornato y de uso agropecuario.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por lo que se concluye que dejo de cumplir una obligación de la cual tenía pleno conocimiento ya que realizaba el pago de parte de la superficie de ocupación, del goce y disfrute de la zona federal marítimo inspeccionada pero no de su totalidad lo que se advierte de lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha veinticinco de julio del año dos mil catorce.

Por último se dejó de percibir parte de lo que se destina por recaudación por zona federal, de cuyo 100 % el 70 % queda en manos de los municipios y el 30 % restante queda etiquetado en un fondo, para el cual los tres órdenes de gobierno aportan un 10 % cada uno, mismo fondo que es para para la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre (zofematac)

Los programas sufragados por ese 30 por ciento, son: Delimitación, censo, ordenamiento, zonificación, regularización e inspección y vigilancia de la zona federal, faja de 20 metros que se mide a partir de donde rompe la ola, hacia tierra adentro.

En el rubro de la delimitación, entran el censo y la regularización de ocupantes; el subcomité de concertación se encarga de la limpieza de playas, de los ambulantes, náuticos y de los conflictos Sociales.

El subcomité de ordenamiento ecológico ve lo referente al ordenamiento a los planes de desarrollo urbano, a las áreas naturales protegidas, a las zonas tortugueras y "otros".

En tanto, el subcomité de inspección y vigilancia atiende la verificación aleatoria del censo de ocupantes, la inspección del cumplimiento de la normatividad; la intensificación de la vigilancia, principalmente en lo referente al control del comercio ambulante no autorizado y la inspección del cumplimiento de la normatividad de actividades de playa y náuticos.

Por lo que se hace necesario el cubrir el pago del derecho de usar, ocupar y aprovechar debidamente la zona federal marítimo terrestre que forma parte de los ecosistemas costeros y cuya obligación se encuentra plenamente regulada por la norma ambiental que se verificó.

B).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: En principio, es de señalarse que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo, que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

45 de 66

Monto de la Sanción: \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el cumplimiento de diversas acciones.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

convertirla en ilegal o infractora); y un elemento volitivo, que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que, a pesar de que el responsable o representante legal o encargado u operador del citado proyecto sabía lo que hacía, de todos modos las quiso llevar a cabo y las realizó, y en ese sentido, comete la infracción que se imputa.

Si bien es cierto, que la inspeccionada exhibió la documental consistente en copia certificada del oficio OF/DZFMTSOL/DIR/650-2015, de fecha 14 de abril de 2015, emitido por el H. Ayuntamiento de Solidaridad a través de la Tesorería Municipal, al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con el que se acredita que la persona moral denominada está al corriente de los pagos hasta el día diecisiete de mayo del dos mil quince, respecto al derecho por uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre de una superficie de 1889.84 metros cuadrados, ubicado en la

Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, con lo cual desvirtúa parcialmente el supuesto de infracción establecido en los artículos 127 de la Ley General de Bienes Nacionales y 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; lo anterior resulta de esa manera porque debió realizar el pago de derechos para el uso, goce y aprovechamiento de la referida zona federal marítima terrestre por una superficie de 2110.3092 metros cuadrados que es la que se constató se encuentra ocupando, gozando y aprovechando de manera ilegal ya que no cuenta con la concesión, permiso o autorización correspondiente del bien federal de que se trata, por lo que se concluye que se omitió el pago de derechos para el uso, goce y aprovechamiento de una superficie de 220.4692 metros cuadrados de la referida zona federal.

En este orden de ideas, se considera que dicha infracción fue de carácter **intencional**, puesto que sabía la obligación que tenía de pagar el derecho correspondiente al total de la superficie de 2110.3092 metros cuadrados que usaba, gozaba y aprovechaba de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada y contrario a ello omitió cubrir el pago a que se encuentra obligada realizar y que también fue de su conocimiento derivado de los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables que se imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; por lo que, el desconocimiento de la misma, no los exime de la responsabilidad en que incurrió.

C).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En cuanto a la infracción consistente en la obligación que tiene de pagar el derecho correspondiente al uso, goce y aprovechamiento de la zona federal

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

marítimo terrestre inspeccionada, se precisa, que no es de estimarse grave, sino mínimo ya que si bien es cierto acredito haber realizaba el pago correspondiente por el uso, goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre hasta el primer bimestre del ejercicio fiscal 2015, únicamente lo realizó respecto de una superficie de 1889.84 metros cuadrados, de acuerdo al oficio número DZFMTSOL/DIR/0650-2015 de fecha catorce de abril de dos mil quince, emitido por el Lic. Ercole Pasquale María Carpineti Rico, en su carácter de Director de Zona Federal Marítimo Terrestre en Solidaridad Quintana Roo, relativo a la constancia de no adeudo expedida a favor de la persona moral denominada omitiendo pagar la totalidad de la superficie de ocupación que es de 2110.3092 metros cuadrados, siendo la superficie que realmente ocupaba y que se constató durante la visita de inspección de fecha veinticinco de julio de dos mil catorce.

Bajo ese orden de ideas dicha obligación quedó establecida en la Ley General de Bienes Nacionales en el artículo 127 que establece que los concesionarios y permisionarios que aprovechen y exploten la zona federal marítimo terrestre, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable.

Obligación que se realiza por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones, acuerdos de destino, desincorporaciones, prórrogas de concesiones o permisos, cesión de derechos o autorización de modificaciones a las condiciones y bases del título de concesión o permisos para el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas.

Este derecho se pagará independientemente del que corresponda por el uso o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítima conforme a la Ley de la materia.

De igual forma al no ingresar el pago correspondiente por el uso, goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre significa un ingreso menos al Fondo de Zona Federal Marítimo terrestre que se compone del 30% del total de la recaudación por zona federal que se invierte en diversos programas como son la delimitación, censo, ordenamiento, zonificación, regularización e inspección y vigilancia de la zona federal.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

D).- LA REICIDENCIA DEL INFRACTOR: En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, no existen elementos que indiquen que la persona moral denominada sea reincidente.

E).- CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: No obstante que durante la visita de inspección, así como mediante el acuerdo de emplazamiento número 0683/2014, se solicitó exhibiera los documentos probatorios con que cuente, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, sin que a la presente fecha obre documento al respecto en el expediente en que se actúa, y toda vez que no presentó prueba en contrario que haga suponer que su condición económica fuera precaria e insuficiente, por lo que basándose de las documentales que integran los autos del expediente en que se actúa, específicamente, instrumento público número 445 de fecha 03 de abril de 2013, pasada ante la fe del Notario Público No.89 del Estado de Yucatán, en cual se hace constar que el objeto social de la persona moral denominada

entre otros es: la administración, operación, supervisión, comercialización y control de toda clase de hoteles, condominios, etc., así como construir y operar comercialmente con bienes inmuebles a nombre propio o de terceras personas.

Razones que demuestran el fin de lucro que persigue la persona moral denominada evidenciando que para el desarrollo del mismo involucra una importante inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, de que su capacidad económica es alta y óptima para poder solventar la multa a la cual se hace acreedora.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que se ha hecho acreedor con motivo de las infracciones cometidas a la normativa ambiental.

Dentro de las circunstancias que medie en el caso en concreto a que se refiere el referido artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y de los citados criterios establecidos en el artículo 73 de la Ley Federal de referencia, se refiere que esta Autoridad considera, **para la imposición de una sanción, además de, las condiciones económicas del infractor;** se considera lo anterior con la finalidad de que la sanción que se impone cumpla con los requisitos constitucionales que la Suprema Corte de la Nación ha determinado como tales, atentos a la jurisprudencia que a la letra establece lo siguiente:



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

48 de 66

Monto de la Sanción: \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el cumplimiento de diversas acciones.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.-

Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que **para evitar que la multa sea excesiva**, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y **la capacidad económica del sujeto sancionado**. IV.- Que tratándose de multas en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos." (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

(Énfasis añadido)

V.-Por todo lo expuesto en los considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta autoridad determina procedente imponer y se impone las sanciones administrativas a la persona moral denominada
consistentes en:

1.-Multa por la cantidad de **\$33,970.50** son treinta y tres mil novecientos setenta pesos con cincuenta centavos 50/100 m. n) equivalente a **450** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que



[Firma manuscrita]

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

49 de 66

Monto de la Sanción: \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el cumplimiento de diversas acciones.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0064/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (Son: Setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.). por no acreditar ante esta autoridad, contar con el documento en el que conste la concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la autoridad federal normativa competente, para usar, gozar, aprovechar o explotar una superficie de 2,110.3092 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, la cual se divide en dos polígonos siendo de la siguiente manera: Polígono 1: cuenta con una superficie de 2,018.31 metros cuadrados, de los cuales una superficie de 1,036.5 metros cuadrados corresponde a sustrato arenoso, y una superficie de 834.76 metros cuadrados se ubican dentro del área marina y la superficie de 147.04 es ocupada por las obras e instalaciones del Hotel Reef, el polígono 2: cuenta con una superficie de 92.00 metros cuadrados, ubicado en el límite sur, con una superficie total construida dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre de 287.62 metros cuadrados, ambos polígonos se encuentran ubicados en colindancia al

ubicado en la:

en la Ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, en el que se contemplen las obras e instalaciones consistentes en:

Obras dentro de la Zona Federal, se tienen las siguientes:



- Andador Norte: Con una superficie total de 52.8585 metros cuadrados, de la cual una superficie de 31.41 metros cuadrados, se encuentra dentro del sustrato arenoso y 21.4485 metros cuadrados dentro del área marina, este andador se encuentra construido en su totalidad con madera dura de la región tanto las tablas los pilotes hincados y las

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

tablas hincadas a los laterales (tablestacado), el cual tiene contenido en su interior un geo-tubo con una superficie similar a la del andador puesto que está debajo de este. Dicho andador tiene su arranque colindante al muro de contención que delimita a las obras e instalaciones del

- Andador Sur: Con una superficie total de 54.5496 metros cuadrados, de la cual una superficie de 32.943 se encuentra dentro del sustrato arenoso, y dentro del área marina con una superficie de 21.6066, el cual tiene contenido en su interior un geotubo con una superficie similar a la del andador puesto que está debajo de este. Dicho andador tiene su arranque colindante al muro de contención que delimita a las obras e instalaciones del
- Una Terraza de madera con escalinata de madera al norte con una superficie de 113.69 metros cuadrados, la cual está hecha de madera dura de la región ubicada a una altura de 1.20 metros de altura sobre el nivel de la Zona Federal Marítimo Terrestre imperante al momento de la presente diligencia, es importante mencionar que dentro de esta superficie se ubican 5 mesas, con 4 mesas cada mesa, dicho espacio forma parte de lo que es el restaurante adyacente.
- Una terraza de concreto la cual es contenida por el muro de contención con una superficie de 37.1715 metros cuadrados, está construida en su totalidad de concreto, el cual es empleado para uso recreativo de los huéspedes del
- Un muro de contención con una superficie de 29.1504 metros cuadrados, el cual se encuentra construido en su totalidad de material de concreto con una altura de 1.20 metros, el cual contiene a la terraza u área ajardinada de las instalaciones del

Instalaciones del polígono 1, se tiene lo siguiente:

1.- 60 camastros de plástico los cuales son empleados por los huéspedes del



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-14

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0064/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2.- 4 palapas tipo sombrillas, los cuales se encuentran soportados mediante un poste de madera dura de la región, hincados dentro del sustrato arenoso, y el techo es de zacate, dichas sombrillas se ubican en el límite norte de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada

3.- 6 kayacs de plástico, los cuales se ubican dentro de la zona federal marítimo terrestre en el límite norte de las sombrillas antes mencionadas

4.- Dos áreas donde se tiene almacenadas tablas de madera dura de la región la cual estas son empleadas para la construcción de los andadores antes descrito.

Instalaciones de polígono 2, se tiene lo siguiente:

1.- Diez camastros de plástico.

2.- Tres sombrillas de plástico de color verde, estas enterradas dentro del sustrato arenoso.

Lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en los artículos 7 fracción V, 8 párrafo segundo de la Ley General de Bienes Nacionales, y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

2.- Multa por la cantidad de **\$33,970.50** son treinta y tres mil novecientos setenta pesos con cincuenta centavos 50/100 m.n) equivalente a **450** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (Son: Setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.). por no acreditar ante esta autoridad, contar con el documento en el que



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

52 de 66

Monto de la Sanción: \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el cumplimiento de diversas acciones.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

conste la concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la autoridad federal normativa competente, para realizar obras y actividades que modifiquen la morfología costera en una superficie de 66.2909 metros cuadrados en aguas marítimas, en colindancia al ubicado en la en la Ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, en el que se contemplan las obras e instalaciones consistentes en:

Obras ubicados dentro del área marina adyacente a la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada **polígono 1** consistentes en:

- Andador Norte, con una superficie de 37.1415 metros cuadrados, construido en su totalidad con madera dura de la región, el cual tiene contenido en su interior un geotubo. Asimismo es importante mencionar que dicho andador se encuentra sostenido mediante pilotes de madera dura de la región hincados dentro del sustrato arenoso y en los costados y bajo de este cuenta con un tabla estacado que hacen la función de esconder y contener el geotubo.
- Andador Sur, con una superficie de 29.1504 metros cuadrados, el cual tiene contenido en su interior un geotubo. Asimismo es importante mencionar que dicho andador se encuentra sostenido mediante pilotes de madera dura de la región hincado dentro del sustrato arenoso y en los costados y bajo de esta cuenta con una tabla estacado que hace la función de esconder y contener el geotubo.

Instalaciones ubicadas dentro del área marina adyacente a la zona federal marítimo terrestre **polígono 1** inspeccionada consistentes en:



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

53 de 66

Monto de la Sanción: \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el cumplimiento de diversas acciones.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA. INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-14

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0064/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- 3 malla geotextil, con una superficie de 104.636 metros cuadrados, ubicada dentro del área marina.
- Área de bombeo de arena, con una superficie de 180 metros cuadrados, esta se ubica dentro del área marina y es donde se tiene dos bombas sumergibles para llevar a cabo el bombeo de arena que están depositando dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre.
- ✓ Adicionalmente dentro del área marina se observó una superficie de 1,840.00 metros cuadrados, donde se tienen la dispersión de sólidos productos del bombeo de arena con respecto a la recuperación de la Zona Federal Marítimo Terrestre.
- ✓ De igual forma dentro del área marina se tienen un área donde delimitada mediante bollas los cuales ocupan una superficie de 180 metros cuadrados aproximadamente donde se están llevando a cabo la extracción de arena (banco de arena denominado por el visitado) para ser vertido dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre visitada. Para ello hacen uso de dos bombas sumergibles, los cuales para su funcionamiento es mediante energía eléctrica y todo el cable empleado se encuentra enterrado dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre en su límite norte hasta llegar al área donde se ubican tales bombas.
- ✓ Así mismo se tienen que dentro del área marina se tienen colocadas tres mallas geotextiles los cuales cuentan con una superficie de 104.636 metros lineales aproximadamente, los cuales dos se ubican de manera perpendicular a la línea de costa y una de manera paralela a la línea de costa, para mayor entendimiento se tienen referidos dentro de los croquis que forman parte de la presente acta de inspección.

De igual manera es importante mencionar que la de superficie ocupada por los tubos (geotextiles) rellenos con arena propio del sitio y que se ubican dentro y debajo de los andadores en construcción, 104.636 metros cuadrados



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, por las obras e instalaciones que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14 de fecha veinticinco de julio del año dos mil catorce, lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en los artículos 17 primer párrafo y 74 fracción VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestres y Terrenos Ganados al Mar, en relación con los artículos 7 fracción V, 8 segundo párrafo de la ley general de Bienes Nacionales.

4.- Multa por la cantidad de **\$18, 872.50** (son dieciocho mil ochocientos setenta y dos pesos con cincuenta centavos 50/100 m.n) equivalente a **250** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (Son: Setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.). por no acreditar ante esta Autoridad, contar con los pagos correspondientes de derechos para el uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre de una superficie de 220.4692 metros cuadrados ubicada en colindancia al _____, ubicado en la

Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en el artículo 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

56 de 66

Monto de la Sanción: \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el cumplimiento de diversas acciones.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por lo que, el monto global y total de la multa a que se ha hecho acreedor la persona moral denominada _____, por las infracciones cometidas derivado del uso, goce, aprovechamiento o explotación de una superficie de 2,110.3092 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre ubicados en colindancia al _____, ubicado en la

Municipio de

Solidaridad, Estado de Quintana Roo, asciende a la cantidad de **\$105, 686** (Son: Ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 86/100 moneda nacional), equivalente a un total derivado de la sumatoria por cada supuesto de infracción de **1400** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (Son: Setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.). multa que se encuentra dentro de los límites permitidos por el artículo 75 en relación al artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en apoyo a lo anterior se transcriben las siguientes tesis:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-

Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código, Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios, que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

57 de 66

Monto de la Sanción: \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el cumplimiento de diversas acciones.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Referencia: noviembre 1985, pág. 421.

MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

VI.- Por todo lo expuesto en los considerandos anteriores y con fundamento en el artículo 70 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 151 de la Ley General de Bienes Nacionales y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en razón de que la empresa _____, usó, aprovechó y explotó la zona federal marítimo terrestre inspeccionada en contravención a lo establecido por la legislación en la materia, ya que al momento de la visita se constató la existencia de obras e instalaciones fijas y semifijas sin contar con el título de concesión, autorización o permiso correspondiente, así como las obras para ganar terrenos al mar, sin contar previamente con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

58 de 66

Monto de la Sanción: \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el cumplimiento de diversas acciones.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

obras e instalaciones referidos con anterioridad en párrafos anteriores, y considerando que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley general de Bienes Nacionales o en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que permita la estadía de determinadas obras e instalaciones en la zona federal marítimo terrestre, sin contar con el documento correspondiente que lo autorice, y que no puede liberarse al infractor del cumplimiento de la obligación expresa de contar con concesión, permiso o autorización de la mencionada Secretaría para realizar obras e instalaciones en la zona federal marítimo terrestre, y a su vez, esta autoridad tiene la obligación de acatar lo que establecen dichos preceptos, **se determina procedente ordenar a la empresa la demolición de las siguientes obras, sin que pueda proceder indemnización o compensación alguna, en virtud de las infracciones que cometió, mismas obras e instalaciones que consisten en:**

Obras dentro de la Zona Federal, se tienen las siguientes:

- Andador Norte: Con una superficie total de 52.8585 metros cuadrados, de la cual una superficie de 31.41 metros cuadrados, se encuentra dentro del sustrato arenoso y 21.4485 metros cuadrados dentro del área marina, este andador se encuentra construido en su totalidad con madera dura de la región tanto las tablas los pilotes hincados y las tablas hincadas a los laterales (tablestacado), el cual tiene contenido en su interior un geo-tubo con una superficie similar a la del andador puesto que está debajo de este. Dicho andador tienen su arranque colindante al muro de contención que delimita a las obras e instalaciones del
- Andador Sur: Con una superficie total de 54.5496 metros cuadrados, de la cual una superficie de 32.943 se encuentra dentro del sustrato arenoso, y dentro del área marina con una superficie de 21.6066, el cual tienen contenido en su interior un geotubo con una superficie similar a la del andador puesto que está debajo de este. Dicho andador tiene su arranque colindante al muro de contención que delimita a las obras e instalaciones del
- Una Terraza de madera con escalinata de madera al norte con una superficie de 113.69 metros cuadrados, la cual está hecha de madera dura de la región ubicada a una altura de 1.20 metros de altura sobre el



Handwritten signature

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

nivel de la Zona Federal Marítimo Terrestre imperante al momento de la presente diligencia, es importante mencionar que dentro de esta superficie se ubican 5 mesas, con 4 mesas cada mesa, dicho espacio forma parte de lo que es el restaurante adyacente.

- Una terraza de concreto el cual es contenido por el muro de contención con una superficie de 37.1715 metros cuadrados, está construida en su totalidad de concreto, el cual es empleado para uso recreativo de los huéspedes del
- Un muro de contención con una superficie de 29.1504 metros cuadrados, el cual se encuentra construido en su totalidad de material de concreto con una altura de 1.20 metros, el cual contiene a la terraza u área ajardinada de las instalaciones del

Instalaciones del polígono 1, se tiene lo siguiente:

- 1.- 60 camastros de plástico los cuales son empleados por los huéspedes del
- 2.- 4 palapas tipo sombrillas, los cuales se encuentran soportados mediante un poste de madera dura de la región, hincados dentro del sustrato arenoso, y el techo es de zacate, dichas sombrillas se ubican en el límite norte de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada
- 3.- 6 kayacs de plástico, los cuales se ubican dentro de la zona federal marítimo terrestre en el límite norte de las sombrillas antes mencionadas
- 4.- Dos áreas donde se tiene almacenadas tablas de madera dura de la región la cual estas son empleadas para la construcción de los andadores antes descrito.

Instalaciones de polígono 2, se tiene lo siguiente:

- 1.- Diez camastros de plástico.
- 2.- Tres sombrillas de plástico de color verde, estas enterradas dentro del sustrato arenoso.

Obras ubicados dentro del área marina adyacente a la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada polígono 1 consistentes en:

DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0064/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Andador Norte, con una superficie de 37.1415 metros cuadrados, construido en su totalidad con madera dura de la región, el cual tiene contenido en su interior un geotubo. Asimismo es importante mencionar que dicho andador se encuentra sostenido mediante pilotes de madera dura de la región hincados dentro del sustrato arenoso y en los costados y bajo de este cuenta con un tabla estacado que hacen la función de esconder y contener el geotubo.
- Andador Sur, con una superficie de 29.1504 metros cuadrados, el cual tiene contenido en su interior un geotubo. Asimismo es importante mencionar que dicho andador se encuentra sostenido mediante pilotes de madera dura de la región hincado dentro del sustrato arenoso y en los costados y bajo de esta cuenta con una tabla estacado que hace la función de esconder y contener el geotubo.

Instalaciones ubicadas dentro del área marina adyacente a la zona federal marítimo terrestre polígono 1 inspeccionada consistentes en:

- 3 malla geotextil, con una superficie de 104.636 metros cuadrados, ubicada dentro del área marina.
- Área de bombeo de arena, con una superficie de 180 metros cuadrados, esta se ubica dentro del área marina y es donde se tienen dos bombas sumergibles para llevar a cabo el bombeo de arena que están depositando dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre.
- ✓ Adicionalmente dentro del área marina se observó una superficie de 1,840.00 metros cuadrados, donde se tienen la dispersión de sólidos productos del bombeo de arena con respecto a la recuperación de la Zona Federal Marítimo Terrestre.
- ✓ De igual forma dentro del área marina se tienen un área donde delimitada mediante bollas los cuales ocupan una superficie de 180 metros cuadrados aproximadamente donde se están llevando a cabo la extracción de arena (banco de arena denominado por el visitado) para ser vertido dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre visitada. Para ello hacen uso de dos bombas sumergibles, los cuales para su



el 1 x

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

61 de 66

Monto de la Sanción: \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el cumplimiento de diversas acciones.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

funcionamiento es mediante energía eléctrica y todo el cable empleado se encuentra enterrado dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre en su límite norte hasta llegar al área donde se ubican tales bombas.

- ✓ Así mismo se tienen que dentro del área marina se tienen colocadas tres mallas geotextiles los cuales cuentan con una superficie de 104.636 metros lineales aproximadamente, los cuales dos se ubican de manera perpendicular a la línea de costa y una de manera paralela a la línea de costa, para mayor entendimiento se tienen referidos dentro de los croquis que forman parte de la presente acta de inspección.
- ✓ De igual manera es importante mencionar que la de superficie ocupada por los tubos (geotextiles) rellenos con arena propio del sitio y que se ubican dentro y debajo de los andadores en construcción, 104.636 metros cuadrados aproximadamente de los cuales una superficie de 43.68 metros corresponde al ubicado debajo del andador norte y la superficie ocupada por los geotubos ubicados debajo del andador sur es de 60.956, es señalar que en esta área se tienen dos uno encima del otro. Los cuales se ubican de manera perpendicular a la línea de costa.
- ✓ Es importante mencionar que para llevar a cabo el bombeo de arena se tienen dentro del área marina dos tubos sumergibles, los cuales cuentan con un diámetro de 8 pulgadas cada uno y se ubican de manera paralela a la línea de costa, dichos tubos y bombas son vigilados por 6 buzos.
- ✓ Los postes hincados dentro del sustrato arenoso tanto en la Zona Federal Marítimo Terrestre como dentro del área marina a dicho del visitado están hincados una profundidad que van de 1.50 metros a 3.00 metros.



La demolición y el retiro de las obras antes mencionadas correrá a cargo del infractor, además de que la empresa

la que en todo momento deberá tener cuidado de no dañar los ejemplares de flora nativa que se encuentra dentro de la zona federal marítimo terrestre, además del retiro y disposición final adecuada de los

A

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

residuos generados por dichas obras de demolición, mismas que deberán realizarse en un término de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente Resolución; término otorgado con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, si la promovente no logra acreditar ante esta autoridad, dentro del término otorgado anteriormente, que dichas obras han sido autorizadas por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

UNO- En el caso de tener el interés de seguir ocupando la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicadas en colindancia al ubicado en la

, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, así como área marina adyacente a la misma, con las obras e instalaciones que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0043-14 de fecha veinticinco de julio del año dos mil catorce, deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el título de concesión, permiso o autorización correspondiente por el área federal que ocupa, en términos de lo previsto en los artículos 7 y 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales; 29 y 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención del título de concesión, permiso o autorización correspondiente se le otorga un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de la autorización, permiso o concesión de la superficie de zona federal marítima terrestre que ocupa, ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud. Por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Delegación



Al 1

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

63 de 66

Monto de la Sanción: \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el cumplimiento de diversas acciones.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JUJIRÍNICA
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, una vez transcurrido dicho término que en su caso se sometió a la obtención de la autorización, permiso o concesión referida.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización, permiso o concesión respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha solicitud, con la salvedad de que si la emisión de la resolución del título de concesión o permiso se retardara, se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su solicitud, deberá indicar a detalle la superficie que desea ocupar, así como las instalaciones que se encontraran o que se hubiesen realizado con anterioridad al momento de la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionada en la presente resolución administrativa.

La demolición ordenada quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la persona moral inspeccionada obtenga el título de concesión, permiso o autorización correspondiente para la superficie señalada en el numeral que antecede.

En caso de no obtenerse el título de concesión, autorización o permiso para el área federal que ocupa, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de demolición y retiro señalada al inicio del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con lo anterior, se estará a lo dispuesto en el capítulo correspondiente del Código Penal Federal; ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme a los artículos 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el **CONSIDERANDO V** de que consta la presente resolución, se sanciona a la persona moral denominada _____ con una multa que asciende a la cantidad total de **\$105,686** (Son: Ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 86/100 moneda nacional), equivalente a un total derivado de la sumatoria por cada supuesto de infracción de **1400** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (Son: Setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada _____ que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el **CONSIDERANDO VI** de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- De igual manera se hace del conocimiento a la persona moral denominada _____ que en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, tórnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de Quintana Roo, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta, y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

QUINTO. No obstante lo anterior, en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria, deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Delegación de la

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

65 de 66

Monto de la Sanción: \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el cumplimiento de diversas acciones.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0043-14
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0064/2017**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el comprobante del pago efectuado para que obre conforme a derecho corresponda.

SEXTO.- Asimismo y toda vez que la presente resolución no constituye ningún tipo de autorización para la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ni comprende regularización en materia de impactos ambientales generados, se le apercibe para que trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el título de concesión, permiso o autorización correspondiente por el área federal que ocupa, por lo que, se le exhorta a la persona moral denominada _____ que deberá abstenerse de ocupar, usar, explotar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicadas en colindancia al _____ ubicado en la _____ Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, hasta en tanto cuente con la documentación referida.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada _____, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la persona moral denominada _____, a través de su Apoderado Legal el C. _____ o de sus Autorizados los CC. _____ y _____ en el domicilio ubicado en la _____

_____ en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, entregándole copia de la presente resolución con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.- CÚMPLASE.

CA/VE/MHC

